



INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION NUMERO 011 DE 2003

(10 ABR. 2003)

Por la cual se constituye como resguardo en favor de la comunidad indígena **Inga de SAN JOAQUIN**, tres lotes de terreno baldío, localizados en jurisdicción de los municipios Santa Rosa y Mocoa, departamentos del Cauca y Putumayo, respectivamente.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA

En uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el literal LI) artículo 30 de los estatutos del INCORA, y

CONSIDERANDO:

El expediente 42.416 contiene las diligencias administrativas tendientes a la constitución de un resguardo de tierras, en beneficio de la comunidad indígena Inga de SAN JOAQUIN, asentada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa y Mocoa, departamentos del Cauca y Putumayo, respectivamente.

Atendiendo la petición de la comunidad de febrero 20 de 1998, el Incora Regional Nariño-Putumayo mediante auto de marzo 1 de 1999 ordenó la práctica de una visita y la elaboración del correspondiente estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, el cual en su capítulo de conclusiones y recomendaciones aconseja la constitución del resguardo; se fijó y desfijó el edicto en la secretaría de la alcaldía de Mocoa (Putumayo) entre el 9 y 23 de marzo de 1999 (folios: 1 a 7).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995, el INCORA a través de la Subgerencia de Ordenamiento Social de la Propiedad, con auto de diciembre 18 de 2001, ordenó el envío del expediente a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, para que emitiera el concepto previo sobre la constitución del resguardo, el cual fue proferido en forma favorable, mediante oficio 2980 de julio 15 de 2002 (folios: 151 a 154).

Del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, visible a folios 41 a 133, se destacan los siguientes aspectos:



Continuación de la Resolución: " Por la cual se constituye como resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de SAN JOAQUIN, tres lotes de terreno baldío, localizados en jurisdicción de los municipios Santa Rosa y Mocoa, departamentos del Cauca y Putumayo, respectivamente. "

UBICACION, AREA Y POBLACION

La comunidad indígena Inga de San Joaquin está asentada en la vereda del mismo nombre, Inspección de Policía de Condagua, jurisdicción del municipio de Mocoa, departamento del Putumayo.

El área a constituir como resguardo es de 137 hectáreas, 5.373 metros cuadrados, según plano de Incora con número de archivo R-647.056 de mayo de 2001.

La comunidad está agrupada en 8 familias integrada por 51 personas, de las cuales 24 son hombres (el 47%) y 27 mujeres (el 53%).

CLIMA, HIDROGRAFIA Y SUELOS

La región corresponde a la zona de vida de bosque pluvial premontano (bpPM) con períodos de invierno entre los meses de abril y julio y de verano entre septiembre y marzo, con una temperatura media anual de 22 grados centígrados, precipitación que varía entre los 1.500 y 4.500 milímetros por año, humedad relativa promedio anual de 86%, vientos de 3.628 kilómetros por año, brillo solar que oscila entre los 1.000 y 1.400 horas por año y una altura sobre el nivel del mar de 650 metros.

La zona se encuentra bañada por importantes fuentes de agua, las que conforman la cuenca del Río Caquetá, como las quebradas Escalera, San Joaquin, La Kuskunga, Atayaco, Rancho Quemado, Derrumbayaco, Yanayacu, Chorrera y Golondrina.

Los suelos presentan un relieve de quebrado a quebrado, con una pendiente que varía entre el 7 y 26%, erosión ligera, fertilidad natural de regular a mala, textura de mediana a pesada, profundidad efectiva de superficial a moderadamente profundo y pedregosidad de ligera a abundante. Con poca diferenciación de horizontes, pobres en elementos mayores, gran contenido de aluminio, ácidos y baja fertilidad.

ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA

La base de la organización social es la familia tradicional de tipo nuclear, sin que existan vestigios de familias extensas. En la mayoría de los casos es el padre quien ejerce la autoridad, mientras los demás miembros actúan como subordinados.

Están organizados como Cabildo, de acuerdo a la Ley 89 de 1890, el cual es elegido entre los miembros de la comunidad, por el período de un año. Este cabildo está reconocido por la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, seccional Putumayo, como aparece en la certificación de febrero 11 de 1999, visible a folio 17 del expediente.

ECONOMIA y MERCADEO

La actividad económica se fundamenta en la producción agrícola, ganadero y forestal, en donde la agricultura de subsistencia es la forma de explotación imperante, ya que de ella derivan su sustento; la tenencia de animales domésticos, como ganado vacuno es una actividad que se ejerce en pequeña escala, seguido de la explotación forestal por la escasa madera que se encuentra.



0:11 10 ABR. 2003

92

Continuación de la Resolución: " Por la cual se constituye como resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de SAN JOAQUIN, tres lotes de terreno baldío, localizados en jurisdicción de los municipios Santa Rosa y Mocoa, departamentos del Cauca y Putumayo, respectivamente. "

La caza, pesca y recolección son actividades que han disminuido considerablemente por la explotación irracional del hombre a través del tiempo.

Las relaciones de mercadeo son pocas, la fuente principal de los ingresos lo constituyen las ventas ocasionales de productos agrícolas y el pago de jornales.

TENENCIA DE LA TIERRA

El área a constituir como resguardo está conformada por tierras baldías, ocupadas por los señores David Antonio Imbachi Samboni, Roberto Jacanamejoy Jojoa, Salvadora Becerra Chindoy y Jairo Corredor Díaz y, Abelino Buesaquillo Mutumbajoy y Amparo Imbachi, quienes mediante documentos de fecha marzo 19 de 1999 donan a la comunidad indígena sus posesiones, para la constitución del resguardo (ver folios 19 a 22 del expediente).

COLONOS

Dentro del área a constituir como resguardo no quedan colonos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En la legislación Colombiana la figura del resguardo tiene un marco legal definido, que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades indígenas; además es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

La Constitución Política establece en sus artículos 63 y 329, que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

La Ley 160 de 1994, en su artículo 12, numeral 18 y artículo 85, inciso 2o. y el Decreto Reglamentario 2164 del 7 de diciembre de 1995, otorga al Instituto la facultad de constituir resguardos de tierras en favor de las comunidades indígenas que no los posean.

El artículo 31 de la Ley 160 de 1994, dispone que el Instituto adquirirá tierras: "Para las comunidades indígenas que no las poseen, cuando la superficie donde estuvieran establecidas fuere insuficiente o para sanear las áreas de resguardo que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad".

El parágrafo 1o. del artículo 85, expresa que: "Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las comunidades indígenas, serán entregados a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que de conformidad con las normas que las rigen, las administre y distribuya de manera equitativa entre todas las familias que las conforman".



011 10 ABR. 2003

73

Continuación de la Resolución: " Por la cual se constituye como resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de SAN JOAQUIN, tres lotes de terreno baldío, localizados en jurisdicción de los municipios Santa Rosa y Mocoa, departamentos del Cauca y Putumayo, respectivamente. "

De conformidad con lo anteriormente expuesto y las consideraciones socioculturales, económicas y jurídicas, consignadas en el expediente 42.416, se colige la necesidad de constituir un resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de SAN JOAQUIN.

En consecuencia, esta Junta,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Constituir como resguardo, en favor de la comunidad indígena Inga de SAN JOAQUIN, tres lotes de terreno baldío, con una extensión total de 137 hectáreas, 5.373 metros cuadrados, localizados en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa y Mocoa, departamentos del Cauca y Putumayo, respectivamente, comprendido dentro de los siguientes linderos técnicos, según plano de Incora con número de archivo R-647.056 de mayo de 2001:

" LOTE 1

AREA: 133 Has. 1.964 mts²

Se tomó como punto de partida el Detalle No. 20, cuyas coordenadas son: 639534.169N y 56249.592E, donde concurren las colindancias de Río Caquetá, Quebrada Celestino Grande y El Interesado. El predio colinda así: **NORTE:** En 566 mts, con la Quebrada Celestino Grande, del detalle 20 al detalle 14. En 707.56 mts, con la Quebrada Celestino Chiquito, del detalle 14 al detalle 8. **ESTE:** En 521.50 mts, con Celiano Quinayas, del detalle 8 al detalle 7. En 467.86 mts, con Roberto Quinayas, del detalle 7 al detalle 38. En 579.88 mts, con Celiano Quinayas, del detalle 38 al detalle 23. **SUR:** En 686.85 mts, con la Quebrada La Chorrera, del detalle 23 al detalle 6. En 458.19 mts, zanjón con agua al medio en parte, con Alfonso Mantilla, del detalle 4 al detalle 35. En 198.11 mts, con el Brazuelo del Río Caquetá, del detalle 35 al detalle 33. **OESTE:** En 1546.70 mts, con el Río Caquetá, del detalle 33 al detalle 20 y encierra.

LOTE 2

AREA: 0 Has. 6.740 mts²

Se tomó como punto de partida el Detalle No. 16, cuyas coordenadas son: 636805.456N y 54919.643E, donde concurren las colindancias de Carreteable Yunguillo-Carreteable Mocoa-Pitalito, Eduardo Fajardo y el Interesado. El predio colinda así: **NORESTE:** En 128.13 mts, con Eduardo Fajardo, del detalle 16 al detalle 14. **SURESTE:** En 66.68 mts, con Elías Corredor Chanchi-Transito Díaz de Corredor, del detalle 14 al detalle 13. **SUROESTE:** En 37.75 mts, con Cristóbal Urrutia, del detalle 13 al detalle 18. **NOROESTE:** En 153.83 mts, con Carreteable Yunguillo, Carretera Mocoa-Pitalito, del detalle 18 al detalle 16 y encierra.

LOTE 3

4. **AREA:** 3 Has. 6.671 mts²



011 10 ABR. 2003

Continuación de la Resolución: " Por la cual se constituye como resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de SAN JOAQUIN, tres lotes de terreno baldío, localizados en jurisdicción de los municipios Santa Rosa y Mocoa, departamentos del Cauca y Putumayo, respectivamente. "

Se tomó como punto de partida el Detalle No. 3, cuyas coordenadas son: 636621.125N y 54838.595E, donde concurren las colindancias de Cristóbal Urrutia, Elías Corredor Chanchi-Transito Díaz de Corredor y el Interesado. El predio colinda así: NORTE: En 180.57 mts, con Elías Corredor Chanchi-Transito Díaz de Corredor, del detalle 3 al detalle 4. ESTE: En 136.50 mts, con Río Caquetá, del detalle 4 al detalle 6. SUROESTE: En 310.90 mts, con La Quebrada San Joaquin, del detalle 6 al detalle 10. OESTE: En 129.28 mts, con Cristóbal Urrutia, del detalle 10 al detalle 3 y encierra. "

PARAGRAFO.- Se dejan a salvo los derechos de terceros, adquiridos con justo título que pudieran quedar involucrados dentro de la alinderación del presente resguardo.

ARTICULO SEGUNDO.- Según lo señalado en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, los resguardos indígenas son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables; en consecuencia, los miembros del grupo beneficiario deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos localizados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO TERCERO.- La administración y el manejo de las tierras del resguardo creado mediante la presente providencia, se someterá a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás preceptos legales sobre la materia y especialmente a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria, la cual podrá amojonarse de acuerdo con los linderos fijados en este proveído y colocar hitos o vallas alusivos al resguardo constituido.

PARAGRAFO.- Como lo señala la Ley 160 de 1994, en el parágrafo 2° de su artículo 85, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o se hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión o reglamentación por parte del Incora, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTICULO CUARTO.- De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, las tierras que conforman el resguardo creado mediante esta providencia, se someten a todas las servidumbres que sean necesarias para el beneficio y desarrollo de los terrenos adyacentes y a su vez, las propiedades del Estado o de los particulares, aledañas o colindantes con el resguardo, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el desarrollo económico y social del mismo y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación. Así mismo, las aguas que corran por el área delimitada como resguardo, que según lo establece el Código Civil son de uso público, continúan teniendo el mismo carácter.

ARTICULO QUINTO.- El presente resguardo indígena, deberá ajustarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente y su territorio se someterá al cumplimiento de la funciones social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 160 de 1994.



011 10 ABR. 2003

95

Continuación de la Resolución: " Por la cual se constituye como resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de SAN JOAQUIN, tres lotes de terreno baldío, localizados en jurisdicción de los municipios Santa Rosa y Mocoa, departamentos del Cauca y Putumayo, respectivamente. "

ARTICULO SEXTO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad indígena a la cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye. La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo realizaren o establecieren personas ajenas al grupo indígena beneficiario, con posterioridad a la expedición de la presente resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar derechos de ninguna índole, ni para pedirle al Estado o a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTICULO SEPTIMO.- La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituido por esta resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que vayan a tomarse, deberán comunicarse y discutirse previamente con el cabildo o las autoridades tradicionales de la comunidad.

ARTICULO OCTAVO.- La presente resolución deberá ser notificada, publicada y registrada conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

Contra la misma procede el recurso de reposición que se ejerce ante la Junta Directiva del INCORA,

ARTICULO NOVENO.- El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

10 ABR. 2003

**JAIME EDUARDO RIVAS ANGEL
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,**

**DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL
EL SECRETARIO,**

Elaboró: Lucero Arévalo
Revisó: Mery Danelly Rubiano
Aprobó: Luis Alfonso Molina Trespalacios

LuceroA/c:resoluciones/joaquin.doc